

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

INE/CG479/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO:
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019
DENUNCIANTE: ERNESTO GUILLERMO RUFFO APPEL Y OTROS.
DENUNCIADO: MARIO DELGADO CARRILLO Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ERNESTO GUILLERMO RUFFO APPEL Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DE MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA DIFUSIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O

Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IFE	El otrora Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Denunciados	Mario Martín Delgado Carillo, Ana Lilia Guillén Quiroz, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Célida Teresa López Cárdenas, María De Los Dolores Padierna Luna, Minerva Citlalli Hernández Mora, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Erasmo González Robledo, Tatiana Clouthier Carrillo, Vidal Llerenas Morales, Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, Sergio Gutiérrez Luna, Higinio Martínez Miranda, Rubén Rocha Moya, Manuel Rodríguez González, Miroslava Carrillo Martínez, Abelina López Rodríguez y María del Rosario Merlín García
Personas quejasas o denunciantes	Ernesto Guillermo Ruffo Appel, Éctor Jaime Ramírez Barba, María Marcela Torres Peimbert, Ma. De los Ángeles Ayala Díaz, Josefina Salazar Báez y Gloria Romero León
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. **DENUNCIA.** Mediante escrito¹ de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, signado por Ernesto Guillermo Ruffo Appel, Éctor Jaime Ramírez Barba, María Marcela Torres Peimbert, Ma. De los Ángeles Ayala Díaz, Josefina Salazar Báez y

¹ Visible a fojas 1 a 93 del expediente

Gloria Romero León, se hizo del conocimiento a la *UTCE* diversos hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral atribuibles a diversos servidores públicos.

II. REGISTRO; PREVENCIÓN A LOS QUEJOSOS; RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO; Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve² se determinó, entre otras cosas: a) registrar el asunto en la vía ordinaria, bajo el número de expediente citado al rubro; b) prevenir a los quejosos para aclarar las circunstancias fácticas del hecho denunciado; c) reservar la admisión de la denuncia, así como su emplazamiento, hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para proveer y; d) solicitar a oficialía electoral de este Instituto la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja.

III. IMPUGNACIÓN DE LA VÍA PROPUESTA. Inconforme con la vía procesal bajo la cual se determinó sustanciar la presente denuncia, mediante escrito de **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, los quejosos promovieron recurso de apelación, el cual fue radicado ante la *Sala Superior*, bajo la clave SUP-RAP-146/2019,³ y resuelto el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, en el sentido de confirmar la procedencia de la vía ordinaria para tramitar el presente asunto, ya que los hechos denunciados no actualizan alguna de las infracciones previstas en el numeral 470 de la LGIPE.

En dicha resolución, la referida *Sala Superior* sostuvo que de los hechos denunciados **no se advertían elementos facticos relacionados con la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, o la transgresión a la limitante constitucional contenida en la Base III del artículo 41 de la Constitución**, sino, más bien, la posible **cobertura noticiosa** en medios de comunicación, lo cual, a decir de la propia jurisdicción, no es constitutivo de infracción en materia electoral.

² Visible a fojas 94 a 108 del expediente

³ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0146-2019.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

IV. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/182/2019⁴, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas por los quejosos en su escrito de denuncia.

V. CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA A LOS QUEJOSOS. Mediante escrito⁵ de uno de noviembre del mismo año los quejosos desahogaron la prevención en los términos solicitados por la autoridad electoral.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante auto⁶ de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la UTCE requirió a Operadora Hotel Centro Histórico, S. de R.L. de C.V. y/o Hotel Hilton México City Reforma y/o Hotel Hilton Alameda, a través de su representante legal, diversa información relacionada con el evento denunciado, entre otras cosas, el monto de la contraprestación erogada por la renta del salón donde se realizó el evento y los servicios que incluyó, el método de pago por dicho servicio y, en su caso, la documentación respectiva.

Asimismo, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a efecto de que remitiera diversa información atinente a la persona moral Operadora Hotel Centro Histórico, S. de R.L. de C.V.

VII. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante oficio⁷ INE/UTF/DA/12315/19, signado por el entonces encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibido en la UTCE el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por auto de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Del mismo modo, mediante escrito⁸ de veintitrés de diciembre del mismo año, signado por el representante legal de Operadora Hotel Centro Histórico, S. de R.L.

⁴ Visible a fojas 147 a 264 del expediente

⁵ Visible a fojas 265 a 274 del expediente

⁶ Visible a fojas 281 a 294 del expediente

⁷ Visible a fojas 304 a 319 del expediente

⁸ Visible a fojas 320 a 413 del expediente

de C.V., se dio cumplimiento al requerimiento de información referido, señalando de manera medular que el evento denunciado sí se realizó en sus instalaciones, remitiendo la documentación referente a la persona que solicitó y contrató dichos servicios, copia simple del contrato celebrado, el método de pago y demás circunstancias en torno al evento denunciado.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído⁹ de siete de febrero de dos mil veinte, la UTCE requirió a María del Rosario Merlín García a efecto de que señalara si el evento denunciado fue organizado y contratado por su persona, así como la fuente de los recursos utilizados para ello y demás circunstancias entorno a dicho evento.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el *que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL*

⁹ Visible a fojas 414 a 425 del expediente

CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el objetivo de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS*, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

X. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la

Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL* en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19*, en el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

XIV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. A efecto de dar cumplimiento estricto al acuerdo INE/CG238/2020, la UTCE, mediante proveído de uno de septiembre del año próximo pasado¹⁰ determinó la reactivación de plazos en el presente procedimiento.

¹⁰ Visible a fojas 441 a 445 del expediente.

XV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído¹¹ de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se requirió de nueva cuenta a María del Rosario Merlín García a efecto de que señalara si el evento denunciado fue organizado y contratado por su persona, así como la fuente de los recursos utilizados para ello y demás circunstancias entorno a dicho evento.

Del mismo modo, se requirió a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que informará si el evento denunciado fue pagado con recursos públicos, remitiendo y, señalando, en su caso, los servidores públicos de dicha legislatura que hayan reportados pagos por tal evento, así como la documentación respectiva, además de precisar si la difusión de dicho evento fue encargada algún medio de comunicación.

De igual forma, se requirió a los servidores públicos denunciados para que señalaran si asistieron al referido evento, si para ello usaron recursos públicos y la razón de diversas publicaciones en sus redes sociales en torno a dicho evento.

XVI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS. Mediante sendos escritos los servidores públicos requeridos señalaron que **sí participaron** en el evento cuestionado, sin usar recursos públicos para ello, ya que asistieron al mismo fuera de su horario de labores y en ejercicio de su derecho constitucional de reunión y asociación en materia política, además de que las publicaciones denunciadas fueron el resultado de un ejercicio de libre expresión de ideas, opinión e información que no pueden limitarse por la autoridad electoral por el mero hecho de ser servidores **públicos**.

XVII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Mediante oficio LXIV/SSAF7JCCG-078/2021¹², la citada autoridad señaló que dicha dependencia no erogó gasto

¹¹ Visible a fojas 448 a 461 del expediente

¹² Visible a fojas 499 a 502 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

alguno relacionado con el evento denunciado, ni tuvo registro que algún servidor público haya reportado algún gasto relacionado con dicho evento.

XVIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN GARCÍA. Mediante escrito¹³ uno de marzo del año próximo pasado se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por autos de siete y dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, reconociendo que **sí contrató** el salón Don Diego1 del Hotel Hilton Reforma, en esta ciudad, el nueve de octubre del dos mil diecinueve para realizar el evento denunciado; que lo hizo por designación de varios de sus compañeros Diputados y que no utilizó recursos públicos para ello ya que se pagó con las aportaciones económicas privadas tanto de ella como de sus compañeros; del mismo modo, señaló que el pago por el alquiler del citado salón fue de \$89, 866.00 (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N)., remitiendo para tal efecto la documentación respectivas entre la que destaca el respectivo contrato de arrendamiento y facturas de pago.

XIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído¹⁴ de veintinueve de marzo del año próximo pasado se ordenó verificar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, los datos de localización de diversos denunciados a quienes no había sido posible notificar el requerimiento de información acordado el de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y, de esa manera, garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, con dicho propósito, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Colima diversa información de Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera.

XX. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Mediante oficio IEEC/SECG-419/2021¹⁵, la citada autoridad electoral local dio cumplimiento al requerimiento de información referido, proporcionando el domicilio de Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera.

¹³ Visible a fojas 526 a 549 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 652 a 659 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 677 a 688 del expediente

XXI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído¹⁶ de diecinueve de mayo del año próximo pasado se requirió a diversos servidores públicos denunciados para que señalaran si asistieron al evento denunciado y si para ello usaron recursos públicos, así como la razón respecto de diversas publicaciones en sus redes sociales en torno a dicho evento.

XXII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS. Mediante sendos escritos los servidores públicos requeridos señalaron, medularmente, que **sí participaron** en el evento cuestionado, sin usar recursos públicos para ello, ya que asistieron al mismo fuera de su horario de labores y en ejercicio de su derecho constitucional de reunión y asociación en materia política, además de que las publicaciones denunciadas fueron el resultado de un ejercicio de libre expresión de ideas, opinión e información que no pueden limitarse por la autoridad electoral por el mero hecho de ser servidores públicos

Destacando que Higinio Martínez Miranda, gozaba de licencia al cargo de Senador, en la temporalidad que ocurrió el evento.

XXIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveídos¹⁷ de trece de octubre y nueve de noviembre, ambos del año próximo pasado, se requirió a Minerva Citlalli Hernández Mora para que señalara si asistió al evento denunciado, si para ello usó recursos públicos y la razón de diversas publicaciones en sus redes sociales en torno a dicho evento.

XXIV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA. Mediante escrito¹⁸ de trece de noviembre de dos mil veintiuno, la citada denunciada dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado, señalando que **no asistió** al evento denunciado, ni realizó alguna publicación en sus redes sociales con relación al mismo.

¹⁶ Visible a fojas 690 a 698 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 883 a 890 y de 900 a 904 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 921 a 923 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

XXV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y VERIFICACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

Mediante proveído¹⁹ de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia de los quejosos, únicamente por el supuesto uso indebido de recursos públicos, la presunta asistencia y participación en el evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve en el Hotel Hilton Alameda de la Ciudad de México, así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada, a través de publicaciones en redes sociales de dicho evento; asimismo, se ordenó emplazar a los Diputados, Senadores y demás servidor públicos denunciados, por las infracciones atribuidas.

Respecto a la posible difusión de propagada política fuera de los tiempos administrados por el *INE*, en términos de lo establecido por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-146/2019, se estimó que no existían elementos, para iniciar un procedimiento sancionador en contra de las personas denunciadas por la infracción señalada, ya que se estaba en presencia de cobertura informativa, realizada por distintos medios de comunicación, en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
Mario Martín Delgado Carrillo	Cédula ²⁰ . 01/03/2022 Se entendió con su autorizado Estrados ²¹ . 01/03/2022	Escrito ²² de 09/03/2022 La queja resulta improcedente porque se encuentra fuera del ámbito de temporalidad en relación con el proceso de renovación del Presidente y Secretaria General de Morena iniciado a partir de septiembre del dos mil veinte. Las cuestiones relacionadas con la participación del suscrito en el evento cuestionado han sido resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SER-PSC-30/2021, puntualizando que no se actualizó violación a normatividad electoral alguna por la

¹⁹ Visible a fojas 926 a 943 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 987 a 988 del expediente.

²¹ Visible a fojas 989 a 990 del expediente.

²² Visible a fojas 1204 a 1304 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
		<p>participación del suscrito en dicho evento, motivo por el cual constituye cosa juzgada.</p> <p>Que no organizó el evento, únicamente acudió como invitado en ejercicio de sus libertades de expresión, información, opinión y asociación en materia política, reconocidos constitucionalmente, los cuales no pueden ser restringidos ni limitados por el mero hecho de ocupar un cargo público.</p> <p>De igual forma señala que en dicho no utilizó recursos públicos y que el día del evento cuestionado, también asistió a la Sesión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Que las publicaciones del evento cuestionado, en las redes sociales del denunciado tampoco, no actualizan propaganda personalizada ya que fueron realizadas en ejercicio de sus derechos fundamentales de libre expresión, información, opinión y asociación política, aunado a que el evento de 9 de octubre de 2019, constituye cosa juzgada en la que se determinó que no existe propaganda personalizada del hoy denunciado.</p> <p>Por último, señaló que existe atipicidad al no actualizarse los elementos del injusto administrativo.</p> <p>Al respecto ofreció como medios de prueba los siguientes: a) copia certificada de la lista de asistencia de la Cámara de Diputados a la sesión de 9 de octubre de 2019; b) copia de la sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-30/2021; c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y d) la instrumental de actuaciones.</p>
Ana Lilia Guillén Quiroz	Citatorio ²³ 25/02/2022 Cédula ²⁴ . 28/02/2022	Escrito ²⁵ de 07/03/2022 Que durante el tiempo en su encargo como Diputada Federal no formó parte de la estructura organizativa y administrativa del grupo parlamentario de Morena, motivo por el cual no tuvo bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos.

²³ Visible a fojas 1080 a 1088 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1089 a 1091 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1154 a 1161 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
	Se entendió con la denunciada	<p>Que, si asistió al evento denunciado pero que este fue un acto partidista sin fines proselitistas, en el que se trataron temas relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA, sin embargo, no utilizó recursos públicos en tal propósito.</p> <p>Además, señaló que su asistencia a dicho evento obedeció al ejercicio de sus derechos políticos de libre participación, expresión y manifestación de ideas, asociación y reunión política, los cuales no pueden ser coartados por el mero hecho de desempeñar un cargo público.</p> <p>Del mismo modo, el evento denunciado al ser un acto intrapardista no trastoca el principio de equidad en perjuicio de partido político alguno pues en la fecha en que acontecieron los hechos no existía alguna contienda electoral en curso.</p> <p>Que con independencia de haber asistido en día y hora hábil al evento denunciado, al tratarse de un acto partidista relacionado con la organización y estructura interna del mismo no implica vulneración al principio de imparcialidad pues no se advierten circunstancias de las que se pueda derivar el uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en una contienda electoral, que es inexistente.</p> <p>Que las publicaciones del controvertido evento en sus redes sociales no configuran propaganda gubernamental porque ninguno de sus elementos se actualiza, ya que en la fecha en que acontecieron los hechos no había proceso electoral en curso, además de que las redes sociales que utiliza fueron contratadas de manera conjunta con el servicio de telefonía personal sin un propósito electoral determinado.</p>
Lorenia Iveth Valles Sampedro	Citatorio ²⁶ 24/02/2022	Escrito ²⁹ de 04/03/2022

²⁶ Visible a fojas 1025 a 1027 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1163 a 1189 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
	<p>Cédula²⁷. 25/02/2022</p> <p>Estrados²⁸ 29/04/2022</p>	<p>Que, si asistió al evento denunciado, sin embargo, no utilizó recursos públicos para tal efecto, ya que el 9 de octubre de 2019, asistió a la Sesión Ordinaria del pleno de la Cámara de Diputados, la cual concluyó a las 17: 02 minutos de esa fecha, de modo que su asistencia posterior al horario señalado no implica una desatención a sus actividades como legisladora.</p> <p>Que las publicaciones en sus redes sociales del evento obedeció al ejercicio pleno de sus derechos políticos de libre manifestación y expresión de ideas, las cuales no pueden limitarse ni restringirse por el mero hecho de ser servidora pública.</p> <p>Al respecto ofreció los medios de prueba siguientes: a) Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano; b) documental pública consistente en la copia simple del reporte preliminar de asistencia de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados Federal, de nueve de octubre de dos mil diecinueve; c) Documental pública, consistente en copia simple del diario de debates de nueve de octubre de dos mil diecinueve; y d) Instrumental de actuaciones.</p>
Célida Teresa López Cárdenas	<p>Citatorio³⁰ 24/02/2022</p> <p>Cédula³¹. 25/02/2022</p> <p>Estrados³². 25/02/2022</p>	No contestó el emplazamiento

²⁷ Visible a fojas 1028 a 1029 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1030 a 1032 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1033 a 1035 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1036 a 1038 del expediente.

³² Visible a fojas 1039 a 1040 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
María De Los Dolores Padierna Luna	<p>Cédula³³. 03/03/2022 Se entendió con la denunciada</p> <p>Estrados³⁴. 03/03/2022</p>	<p>Escrito³⁵ de 04/03/2022 Que su asistencia al evento denunciado obedeció a una invitación y al ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de asociación, participación política, expresión, opinión e información, los cuales no pueden restringirse ni limitarse por el mero hecho desempeñar un cargo público. Además de que la participación política debe entenderse en un sentido amplio que posibilite la discusión de asuntos de todos los actores políticos, entre ellos las autoridades electas para un cargo público,</p> <p>Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la sola asistencia a eventos proselitistas no implica <i>per se</i> el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, debe destacare que a dicho evento asistió por sus propios medios y con recursos propios, es decir, sin usar recursos públicos,</p>
Minerva Citlalli Hernández Mora	<p>Citatorio³⁶ 03/03/2022</p> <p>Cédula³⁷. 04/03/2022 Se entendió con la denunciada</p> <p>Estrados³⁸. 04/03/2022</p>	<p>Oficio³⁹ CN/SG/0041/2022/OF de 10/03/2022 Que no asistió al evento denunciado además de que los mismos quejosos reconocen que no realizó publicación alguna de dicho evento en sus redes sociales, motivo por el cual no resulta responsable de los hechos que se le atribuyen.</p>
Manuel Guillermo Chapman Moreno	Por correo electrónico ⁴⁰	No contestó el emplazamiento

³³ Visible a fojas 1068 a 1069 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 1070 a 1071 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 1092 a 1095 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1073 a 1074 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 1075 a 1076 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1077 a 1078 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 1313 a 1057 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 1349 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
	30/03/2022 Estrados ⁴¹ . 02/03/2022	
Erasmus Robledo González	Por correo electrónico ⁴² 30/03/2022 Estrados ⁴³ . 02/03/2022	No contestó el emplazamiento
Tatiana Carrillo Clouthier	Citatorio ⁴⁴ 25/02/2022 Cédula ⁴⁵ . 28/02/2022 Estrados 28/02/2022	Escrito ⁴⁶ de 03/02/2022 Que su asistencia al evento denunciado obedeció a una invitación y al ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de asociación, participación política, expresión, opinión e información, los cuales no pueden restringirse ni limitarse por el mero hecho desempeñar un cargo público. Además de que la participación política debe entenderse en un sentido amplio que posibilite la discusión de asuntos de todos los actores políticos, entre ellos las autoridades electas para un cargo público, Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la sola asistencia a eventos proselitistas no implica <i>per se</i> el uso indebido de recursos públicos. Asimismo, debe destacarse que al dicho evento asistió por sus propios medios y con recursos propios, es decir, sin usar recursos públicos. Por otro lado, las publicaciones de dicho evento en sus redes sociales tuvieron como única finalidad expresar libremente su

⁴¹ Visible a foja 1064 del expediente.

⁴² Visible a foja 1347 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 1121 a 1123 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 1046 a 1055 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 1043 a 1045 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 1056 a 1057 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
		opinión, información e ideas y con ello el ejercicio de los derechos humanos referidos.
Vidal Llerenas Morales	Citatorio ⁴⁷ 28/02/2022 Cédula ⁴⁸ . 01/03/2022 Estrados ⁴⁹ . 01/03/2022	No contestó el emplazamiento
Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera	Citatorio ⁵⁰ 02/03/2022 Cédula ⁵¹ . 03/03/2022 Estrados ⁵² . 03/03/2022	No contestó el emplazamiento
Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Cédula ⁵³ . 24/02/2022 Se entendió con su autorizado Estrados ⁵⁴ . 24/02/2022	Escrito ⁵⁵ de 02/02/2022 Que la denuncia que motivo el presente procedimiento es frívola y debe ser improcedente porque la asistencia al evento denunciado y su publicación en sus redes sociales, obedeció al ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de asociación política, opinión, expresión, información y manifestación de ideas, los cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de ocupar un cargo público. Además de que en dicho evento tampoco uso recursos públicos humanos, financieros o materiales a su cargo, toda vez que utilizó recursos propios y privados.

⁴⁷ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 1354 a 1357 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 1352 a 1353 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1358 a 1359 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 949 a 952 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 953 a 954 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 1015 a 1023 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
		<p>Asimismo, resulta pertinente señalar que la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles y horas laborales no implica <i>per se</i> una trasgresión al principio de imparcialidad, por el contrario a nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del congreso de la Unión a través de los grupos parlamentarios.</p> <p>Los actos denunciados no configuran infracción alguna en materia electoral</p> <p>Asimismo, ofreció como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y la instrumental de actuaciones.</p>
Higinio Martínez Miranda	<p>Citatorio⁵⁶ 01/03/2022</p> <p>Cédula⁵⁷. 02/03/2022</p> <p>Estrados⁵⁸. 02/03/2022</p>	<p>Escrito⁵⁹ de 08/03/2022</p> <p>Que las infracciones que se le atribuyen no se actualizan ya que aun cuando si asistió al evento cuestionado, lo hizo en su carácter de ciudadano y militante de MORENA puesto en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados no ostentaba cargo público alguno al haber solicitado licencia a su encargo de Senador desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 en que se reincorporó al Senado.</p>
Rubén Rocha Moya	<p>Cédula⁶⁰. 25/02/2022 Se entendió con su autorizado</p>	<p>Escrito⁶¹ de 03/02/2022</p> <p>Su asistencia al evento denunciado obedeció a una invitación y al ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de asociación, participación política, expresión, opinión e información, los cuales no pueden restringirse ni limitarse por el mero hecho desempeñar un cargo público. Además, debe</p>

⁵⁶ Visible a fojas 998 a 1000 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 997 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 1001 a 1002 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 1190 a 1203 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 956 a 960 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 1056 a 1057 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
		<p>señalarse que el día 9 de octubre de 2019 no hubo Sesión alguna, ni ordinaria, ni extraordinaria, solemne o de trabajo en las comisiones que integraba en ese momento, tampoco hubo lista de asistencia para los Senadores en esa fecha, motivo por el cual no desatendió sus responsabilidades. En ese sentido, asistió al evento en hora inhábil</p> <p>Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la sola asistencia a eventos proselitistas no implica <i>per se</i> el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, debe destacarse que al dicho evento asistió por sus propios medios y con recursos propios, es decir, sin usar recursos públicos.</p> <p>Por otro lado, las publicaciones de dicho evento en sus redes sociales se encuentran amparadas en su libertad de expresión, opinión, información e ideas constitucionalmente reconocidas.</p>
Manuel Rodríguez González	No fue posible notificar en el domicilio que señaló el denunciado, se notificó por Estrados ⁶² . 01/03/2022	No contestó el emplazamiento
Miroslava Carrillo Martínez	Citatorio ⁶³ 25/02/2022 Cédula ⁶⁴ 28/02/2022 Estrados ⁶⁵ . 28/02/2022	No contestó el emplazamiento

⁶² Visible a fojas 993 a 994 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 1138 a 1150 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 1151 a 1152 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 1126 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
Abelina López Rodríguez	<p>Citatorio⁶⁶ 25/02/2022</p> <p>Cédula⁶⁷. 28/02/2022</p> <p>Estrados⁶⁸. 28/02/2022 estrados</p>	<p>Escrito⁶⁹ de 07/03/2022</p> <p>La denuncia que dio lugar al presente procedimiento resulta improcedente por ser evidentemente frívola, ya que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción a la normatividad electoral o a la Constitución General, además de que solo se fundamentan en notas periodísticas.</p> <p>Al ser el evento denunciado un acto intrapartidista no le causa afectación alguna a los quejosos, ya que pertenecen a un partido político distinto, por lo tanto, no le causa ningún perjuicio a los quejosos.</p> <p>Que los mismos quejosos reconocen que el evento denunciado fue para realizar trabajos de la agenda legislativa, política y parlamentaria de Morena, lo cual es propio del grupo parlamentario de Morena y de los legisladores que lo integran.</p> <p>Que en la fecha en que aconteció el evento denunciado no estaba en curso ningún proceso electoral, ordinario u extraordinario, constitucional o partidista.</p> <p>El denunciado no acreditó los hechos motivo de su denuncia, sobre todo que éste haya sido en días y horas hábiles y que se haya utilizado recursos públicos.</p> <p>La propaganda personalizada que se le atribuye resulta infundada porque no se actualizan los elementos objetivo y temporal, ya que no utilizó medios de comunicación social y porque la reunión denunciada se realizó fuera de algún proceso electoral ordinario, aunado a que el evento denunciado se realizó once meses antes del inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021.</p>

⁶⁶ Visible a fojas 975 a 977 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 978 a 979 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 1096 a 1117 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Denunciado	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento
		<p>Que los medios de prueba aportados por el quejoso resultan insuficientes para determinar la existencia del hecho infractor y la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al estar sustentado el hecho denunciado en notas periodísticas unilaterales, ya que estas carecen de eficacia demostrativa por si solas, aunado a que dichas notas fueron interpretadas de manera subjetiva por los denunciantes.</p> <p>En suma, no usó recursos públicos de ninguna índole y no promovió sus persona para ningún propósito</p> <p>Asimismo, ofreció la documental pública consistente en copia simple del calendario legislativo aprobado el 18 de septiembre del 2019, por la cámara de Diputados para el primero periodo ordinario de sesiones del segundo año del ejercicio de la LXIV Legislatura; así como la documental pública consisten en sus credencial de elector; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y la instrumental de actuaciones.</p>
María del Rosario Merlín García	Citatorio ⁷⁰ 28/02/2022 Cédula ⁷¹ . 01/03/2022 Estrados ⁷² . 01/03/2022	No contestó el emplazamiento

Asimismo, mediante acta circunstanciada de treinta de marzo año⁷³ la *UTCE* constató la existencia y contenido de diversas ligas de internet ofrecidas como medio de prueba por Higinio Martínez Miranda al dar contestación al emplazamiento formulado en su contra.

⁷⁰ Visible a fojas 981 a 982 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 983 del expediente.

⁷² Visible a fojas 984 a 985 del expediente.

⁷³ Visible a foja 1342 a 1346 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

XXVI. ACUERDO DE ALEGATOS. Mediante proveído⁷⁴ de veinte de abril de la presente anualidad, para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, **manifestaran** lo que a su derecho conviniera.

Dicho Acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
Mario Martín Delgado Carrillo	Cédula ⁷⁵ . 26/04/2022 Se entendió con su autorizado Estrados ⁷⁶ . 26/04/2022	Escrito ⁷⁷ de 03/05/2022 Reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.
Ana Lilia Guillén Quiroz	Cédula ⁷⁸ . 17/05/2022 Se entendió con la denunciada	Que no vulneró los principios de equidad e imparcialidad ni las normas constitucionales que los protegen ya que, si bien asistió al evento denunciado, en su carácter de servidor público, dicho evento fue de carácter meramente partidista para tratar asuntos internos de su partido y por lo mismo no realizó ningún acto proselitista que haya implicado inequidad o parcialidad Su asistencia fue en ejercicio de sus derechos políticos de libre reunión y asociación en materia política. Respecto a la publicación del evento en sus redes sociales fue en ejercicio de su derecho de libre expresión de ideas, opinión e información, además de que no existe dato alguno que revele que exclusivamente contrato las redes sociales para difundir el evento denunciado. Asimismo, dicha difusión fue en un atemporalidad donde no existía proceso electoral ni se encontraba próximo

⁷⁴ Visible a fojas 1360 a 1363 del expediente

⁷⁵ Visible a foja 73 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 74 a 75 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 1204 a 1304 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 73 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
		alguno, motivo por el cual no se promociono así misma ni algún otra persona algún cargo de elección popular. En suma, la publicación fue de un acto partidista y no proselitista.
Lorenia Iveth Valles Sampedro	Citatorio ⁷⁹ 28/04/2022 Cédula ⁸⁰ . 29/04/2022 Estrados ⁸¹ . 29/02/2022	No presentó alegatos
Célida Teresa López Cárdenas	Citatorio ⁸² 28/04/2022 Cédula ⁸³ . 29/04/2022 Estrados ⁸⁴ . 29/02/2022	No presentó alegatos
María De Los Dolores Padierna Luna	Citatorio ⁸⁵ 27/04/2022 Cédula ⁸⁶ . 28/04/2022 Estrados ⁸⁷ . 28/04/2022	No presentó alegatos

⁷⁹ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

⁸² Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 1073 a 1074 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
Minerva Citlalli Hernández Mora	Citatorio ⁸⁸ 27/04/2022 Cédula ⁸⁹ . 28/04/2022 Estrados ⁹⁰ . 28/04/2022	Escrito ⁹¹ de 05/05/2022 Reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento
Manuel Guillermo Chapman Moreno	Citatorio ⁹² 27/04/2022 Cédula ⁹³ . 28/04/2022 Estrados ⁹⁴ . 28/04/2022	Escrito ⁹⁵ de 05/05/2022 Que no se configura el uso indebido de recursos públicos porque no se actualizan los elementos del tipo infractor, pues aun cuando en la fecha en que ocurrió el evento denunciado se desempeñaba como Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa; el evento denunciado no guarda relación con actos proselitista en favor de algún candidato a un cargo de elección popular, ni con proceso electoral de esa índole, sino que se trató de un acto partidista; además de tampoco se actualiza el elemento objetivo dado que en el evento denunciado no se utilizó recursos públicos humanos, financieros o materiales a su cargo ni tampoco desatendió sus responsabilidades como servidor público; asimismo, en el lapso del 8 al 9 de octubre de dicho año, pidió permiso al Ayuntamiento para ausentarse temporalmente. De modo que aun cuando asistió a dicho evento no utilizó recursos públicos de ninguna índole Que la propaganda personalizada prohibida en el artículo 134 de la Constitución General tampoco se actualiza, ya que del contenido de la publicación denunciada no se advierten elementos

⁸⁸ Visible a fojas 1073 a 1074 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 1075 a 1076 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 1077 a 1078 del expediente.

⁹¹ Visible a fojas 1204 a 1304 del expediente.

⁹² Visible a fojas 1073 a 1074 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 1075 a 1076 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 1077 a 1078 del expediente.

⁹⁵ Visible a fojas 1204 a 1304 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
		<p>que sobresalten las cualidades particulares del denunciado o que lo posicionen para algún cargo público, además de que el medio de publicación tampoco es un canal institucional sino redes sociales de uso personal aunado a que tampoco se hizo referencia al Ayuntamiento que en ese momento presidía, de modo que al no vulnerar ningún bien jurídicamente tutelada no se actualiza la promoción personalizada denunciada.</p> <p>Para tal efecto ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.</p>
Erasmó González Robledo	Cédula ⁹⁶ . 29/04/2022 Se entendió con su autorizado	No presentó alegatos
Tatiana Carrillo Clouthier	Citatorio ⁹⁷ 28/04/2022 Cédula ⁹⁸ . 29/04/2022 Estrados ⁹⁹ . 29/04/2022	Escrito ¹⁰⁰ de 09/05/2022 Reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.
Vidal Morales Llerenas	Citatorio ¹⁰¹ 27/04/2022 Cédula ¹⁰² . 28/04/2022	No presentó alegatos

⁹⁶ Visible a fojas 1075 a 1076 del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

⁹⁸ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

⁹⁹ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a fojas 1056 a 1057 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
	Estrados ¹⁰³ . 28/04/2022	
Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera	Citatorio ¹⁰⁴ 06/05/2022 Cédula ¹⁰⁵ . 09/05/2022 Estrados ¹⁰⁶ . 09/05/2022	Escrito ¹⁰⁷ de 13/05/2022 Que asistió al evento denunciado, sin embargo, no tuvo ningún grado de participación o colaboración en el mismo. Además, que no utilizó recursos públicos para tal efecto y las publicaciones en sus redes sociales denunciadas no tienen una finalidad específica más que compartir las fotografías sin que haya impedimento legal para hacerlo.
Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Citatorio ¹⁰⁸ 27/04/2022 Cédula ¹⁰⁹ . 28/04/2022 Estrados ¹¹⁰ . 28/04/2022	Escrito ¹¹¹ de 02/02/2022 Reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.
Higinio Martínez Miranda	Cédula ¹¹² . 27/04/2022 Se entendió con su autorizado Estrados ¹¹³ .	No presentó alegatos

¹⁰³ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 1354 a 1357 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 1352 a 1353 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 1358 a 1359 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 1015 a 1023 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 1354 a 1357 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 951 a 953 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 954 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 1015 a 1023 del expediente.

¹¹² Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
	27/04/2022	
Rubén Rocha Moya	Cédula ¹¹⁴ . 28/05/2022	<p>Escrito¹¹⁵ de 04/05/2022 Que la asistencia al evento de nueve de octubre de 2019 no actualiza las infracciones denunciadas, ya que fue de carácter personal y en pleno ejercicio de sus derechos de libertad de opinión, expresión, información y de asociación en materia política, los cuales no pueden restringirse ni limitarse por el mero hecho de ocupar un cargo público.</p> <p>Que al acudir a dicho evento no desatendió sus responsabilidades públicas como Senador de la República, ya que el 9 de octubre de 2019, no hubo sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes ni de trabajo de alguna de las comisiones que integra en el Senado, aunado a que acudió al evento denunciado en un horario inhábil, esto es, a las 18:00 horas, porque su jornada laboral no puede exceder de 8 horas diarias.</p> <p>Respeto a las publicaciones en sus redes sociales del evento denunciado, no actualizan infracción alguna ya que fueron realizadas en ejercicio de su libertad de opinión, expresión, información y asociación política.</p>
Manuel Rodríguez González	Estrados ¹¹⁶ . 27/04/2022	No presentó alegatos
Miroslava Carrillo Martínez	Citatorio ¹¹⁷ 28/04/2022	<p>Escrito¹²⁰ de 06/05/2022 Que su asistencia al vento denunciado obedeció al libre ejercicio de sus derechos políticos constitucionalmente reconocidos, entre ellos, de libre reunión, asociación y participación política, los</p>

¹¹⁴ Visible a fojas 956 a 960 del expediente.

¹¹⁵ Visible a fojas 1058 a 1062 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 1138 a 1150 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 1096 a 1117 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
	<p>Cédula¹¹⁸. 29/04/2022</p> <p>Estrados¹¹⁹. 29/04/2022</p>	<p>cuales no pueden restringirse ni limitarse por el mero hecho de ocupar un cargo público. De este modo, sostiene, que su asistencia a un acto partidista que con independencia de su carácter de servidora pública no se encuentra prohibida ni entraña una infracción a la normatividad electoral.</p> <p>Referente a las publicaciones del citado evento en sus redes sociales tampoco actualiza infracción alguna a la normativa electoral ya que su difusión en dicho medios debe presumirse espontánea, sobre todo porque tales publicaciones fueron realizadas en un ejercicio auténtico de su libertad de expresión e información los cuales deben interpretarse maximizando su ejercicio.</p>
Abelina López Rodríguez	<p>Citatorio¹²¹. 26/04/2022</p> <p>Cédula¹²². 27/04/2022</p> <p>Estrados¹²³. 27/04/2022</p>	<p>Escrito¹²⁴ de 04/05/2022</p> <p>Reprodujo lo manifestado al contestar el emplazamiento por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias</p>
María del Rosario Merlín García	<p>Citatorio¹²⁵. 17/05/2022</p> <p>Nadie atendió la diligencia</p> <p>Cédula¹²⁶. 18/05/2022</p>	<p>Su asistencia al evento denunciado fue en ejercicio de sus derechos políticos de libre expresión de ideas, opinión e información, reunión y asociación en materia política, reconocidos constitucional y convencionalmente y garantizados por el Tribunal Electoral en su actividad jurisprudencial.</p> <p>Que la organización del evento la realizó por encargo de sus compañeros de partido y los costos de la renta del Salón Don</p>

¹¹⁸ Visible a fojas 1151 a 1152 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹²¹ Visible a fojas 1308 a 1310 del expediente.

¹²² Visible a fojas 1311 a 1312 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 1096 a 1117 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Sujeto procesal	Fecha de notificación	Alegatos presentados
	Nadie atendió la diligencia Estrados ¹²⁷ . 18/05/202	Diego 1 del Hotel Hilton Reforma, fueron cubiertos con recursos privados obtenidos mediante una cooperación entre sus compañeros Diputados la bancada morenista, por lo cual, en dicho evento, no se utilizaron recursos públicos de ninguna índole. Asimismo, con motivo de su asistencia al evento denunciado, no descuido sus responsabilidades públicas dado que el 9 de octubre de 2019, acudió a la sesión correspondiente en la Cámara de Diputados, como se acredita con los reportes correspondientes. Al respecto ofreció como prueba para justificar sus afirmaciones copia simple de lista de asistencia a la sesión de la Cámara de Diputados de 9 de octubre de 2019; copia simple de la sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente identificado con la clave STRE-PSC-30/2021; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y; la instrumental de actuaciones.
Ernesto Guillermo Ruffo Appel, Éctor Jaime Ramírez Barba, María Marcela Torres Peimbert, Ma. De los Ángeles Ayala Díaz, Josefina Salazar Báez y Gloria Romero León	Citatorio ¹²⁸ 02/05/2022 Cédula ¹²⁹ . 03/05/2022 Se entendió con autorizado Estrados ¹³⁰ . 03/05/202	No presentaron alegatos

XXVII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

¹²⁷ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

¹²⁸ Visible a fojas 963 a 964 del expediente.

¹²⁹ Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 967 a 968 del expediente.

XXVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el quince de julio de dos mil veintidós, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **UNANIMIDAD** de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta denunciada por las personas quejasas consiste, medularmente, en lo siguiente:

1. **Mario Martín Delgado Carillo**, otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la probable violación al artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por presuntamente haber usado recursos públicos bajo su responsabilidad, para posicionar su imagen frente a la militancia de su partido, como aspirante a la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **María del Rosario Merlín García** Diputada federal, por la probable violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por presuntamente hacer uso de recursos públicos bajo su responsabilidad, para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

cubrir el costo de renta de un salón en el Hotel Hilton Alameda, para la realización del evento partidista cuestionado.

3. **Ana Lilia Guillén Quiroz**, entonces Diputada federal; **Lorenia Iveth Valles Sampedro**, entonces Diputada federal; **Célida Teresa López Cárdenas**, entonces Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora; **Maria De Los Dolores Padierna Luna**, entonces Diputada Federal; **Minerva Citlalli Hernández Mora**, entonces Senadora de la República; **Manuel Guillermo Chapman Moreno**, entonces Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa; **Erasmo González Robledo**, entonces Diputado Federal; **Tatiana Clouthier Carrillo**, otrora Diputada Federal; **Vidal Llerenas Morales**, entonces Alcalde de Azcapotzalco, Ciudad de México; **Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera**, entonces Diputada Federal; **Sergio Gutiérrez Luna**, entonces Diputado Federal; **Higinio Martínez Miranda**, entonces Senador de la República; **Rubén Rocha Moya**, entonces Senador de la República; **Manuel Rodríguez González**, entonces Diputado Federal; **Miroslava Carrillo Martínez**, otrora Diputada Federal; **Abelina López Rodríguez**, entonces Diputada Federal; y **María del Rosario Merlín García**, entonces Diputada Federal, por presuntamente haber asistido a un evento partidista, en un día y hora hábil, supuestamente desatendiendo sus responsabilidades, así como por la supuesta promoción personalizada del entonces diputado federal Mario Martín Delgado Carrillo —quien durante dicho evento externó su aspiración de ser dirigente nacional de MORENA—, a través de publicaciones realizadas en sus respectivos perfiles de redes sociales.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución General, los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, correspondiendo al *INE* vigilar su estricta observancia.

Bajo este contexto, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral cometidas, entre otros sujetos, por servidores públicos; e imponer, en su caso, las sanciones atinentes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos d), e) y g); 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en el numerales 1, 14, 16, 17 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución General.

Ello, además, se refuerza con lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-RAP-146/2019**, en cuya sentencia determinó, en esencia, que la denuncia debía tramitarse en la vía ordinaria, **por no encuadrar en alguna de las hipótesis del artículo 470 de la *LGIPE*.**

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

De las diversas intervenciones formuladas por las personas denunciadas, tanto en al contestar el emplazamiento como al formular alegatos, se observa que alegan la improcedencia de la queja que dio lugar al presente procedimiento por ser *notoriamente frívola*, ya que, a su parecer, los hechos denunciados no actualizan ninguna violación a la normativa electoral.

Sobre este tópico, la *Sala Superior* ha determinado en la jurisprudencia **33/2021**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, que una queja resulta frívola cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En este sentido, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el **desechamiento no puede darse**, lo que obliga al juzgador a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Con base en el razonamiento anterior, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la UTCE admitió a trámite la denuncia de mérito, ya que en ese momento procesal no se podía determinar *a priori* la frivolidad de la queja que nos ocupa, además de que de las investigaciones preliminares realizadas por dicha autoridad se pudo constatar, contrario a lo sostenido por los justiciables, que los hechos expuestos a su conocimiento podrían constituir una infracción a la normatividad electoral y una posible responsabilidad administrativa de su autor, pues el evento denunciado si existió y los servidores públicos, hoy justiciables, si asistieron y participaron en él, usando para tal efecto recursos materiales, personales y económicos, además de que también realizaron las publicaciones cuestionadas, de modo que, tal como lo determinó la UTCE, si existe una base constitucional y legal para instaurar un procedimiento sancionador.

En este sentido, no asiste la razón a las personas denunciadas cuando alegan que la denuncia es frívola, ya que, al existir el hecho denunciado e indicios incriminatorios suficientes, era procedente instaurar el presente procedimiento, al margen de lo que, en fondo de la controversia decida este Consejo General, al determinar si existe o no una infracción administrativa y, en su caso, la responsabilidad de su autor.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) atribuidas a los servidores públicos denunciados ocurrieron el nueve de octubre de dos mil diecinueve, de modo que, sí en esa temporalidad se encontrabas vigentes la LGIPE y la LGPP, entonces resulta inconcuso que son esas normas las aplicables al caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, los quejosos alegaron que las personas denunciadas trastocaron los principios de equidad e imparcialidad tutelados por la normatividad electoral, ya que los servidores públicos denunciados indebidamente usaron recursos públicos y realizaron propaganda personalizada, con motivo de su asistencia y participación en día y horas hábiles al evento partidista de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el Hotel Hilton Alameda de esta Ciudad, además de publicar en sus redes sociales dicho evento.

1. Excepciones y defensas

Por su parte, los servidores públicos denunciados, en sus distintas intervenciones procesales, medularmente señalaron en su defensa lo siguiente:

- Que el evento del 9 de octubre de 2019, hoy denunciado, fue un acto estrictamente partidista para renovar la dirigencia nacional de MORENA.
- Que su asistencia y participación al evento denunciado, fue en ejercicio de sus derechos políticos de libertad de ideas, expresión, información y asociación política, los cuales se encuentran constitucional y convencionalmente reconocidos y no pueden limitarse ni restringirse por el mero hecho de ser servidores públicos.
- Que para asistir y participar al evento denunciado, no utilizaron recursos públicos materiales, personales o financiaron a su cargo, ni descuidaron sus actividades públicas, ya que lo hicieron con recursos privados y personales.
- Que aun cuando María del Rosario Merlín García personalmente contrató el Salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda, lugar donde se verificó el evento denunciado, el pago realizado no fue con recursos públicos sino privados y como resultado de una cooperación de todos los servidores públicos asistentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

- Que las publicaciones del evento denunciado, difundidas en sus redes sociales fue en ejercicio de sus derechos políticos de libertad de ideas, expresión, información y asociación política, los cuales se encuentran constitucional y convencionalmente reconocidos y no pueden limitarse ni restringirse por el mero hecho de ser servidores públicos, además de que no configura promoción personalizada alguna, porque no fueron difundidas en el contexto de algún proceso electoral, sino de un acto partidista.
- Que aun cuando Higinio Martínez Miranda si asistió al evento cuestionado, lo hizo en su carácter de ciudadano y militante de MORENA puesto en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados no ostentaba cargo público alguno al haber solicitado licencia a su encargo de Senador desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020, en que se reincorporó al Senado.
- Que Minerva Citlalli Hernández Mora, no acudió ni participó en el evento denunciado, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad alguna.
- Que Minerva Citlalli Hernández Mora y María de los Dolores Padierna Luna no realizaron ninguna publicación en sus redes sociales respecto del evento denunciado, por lo cual no puede atribuírseles responsabilidad alguna.
- Que los entonces Diputados denunciados acudieron a la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados realizada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual no puede reprochárseles que asistieron al evento denunciado en horas hábiles, ya que no desatendieron sus actividades laborales.
- Que las cuestiones relacionadas con la participación del Mario Martín Dejado Carrillo en el evento cuestionado han sido resueltas por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SRE-PSC-30/2021**, puntualizando que no se actualizó violación a normativa electoral alguna por su participación en dicho evento, motivo por el cual los hechos aquí denunciados constituyen cosa juzgada.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por los otrora servidores públicos denunciados en defensa de sus intereses, en distintas intervenciones procesales, esto es, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que las excepciones anotadas serán analizadas al realizar el estudio del caso concreto.

2. Materia del procedimiento

Con base en los planteamientos expuestos por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si existen o no las violaciones denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada atribuida a los servidores públicos denunciados, con motivo de su asistencia y participación en día y horas hábiles al evento partidista celebrado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el Hotel Hilton Alameda, de la Ciudad de México y su publicación en las redes sociales de los justiciables y, en su caso, la responsabilidad de las personas denunciadas, al haber vulnerado lo establecido en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la *Constitución* y 449, fracción 1, incisos d), e) y g) de la *LGIPE*.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los derechos constitucionales de libertad de ideas, expresión, información, asociación y participación política así como su interpretación y sus alcances establecidos jurisprudencialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo ello dentro del contexto que nos ocupa, esto es, la promoción personalizada de servidores públicos y el uso indebido de recursos públicos, lo cual se cita en seguida.

Constitución

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

Artículo 7. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 9. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

...

En esta medida, se considera que los derechos de opinión, información, expresión de ideas y asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, son **derechos fundamentales** consagrados en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*, los cuales propician el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, en el derecho de participación ciudadana subyacen las libertades apuntadas pues en su conjunto hacen efectiva la participación política en el contexto democrático. En este sentido, la participación política sería quimérica si la libertad de asociación o manifestación de ideas estuviera vedada injustificadamente.

Al respecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que su inexistencia o la falta de garantías constitucionales para su debida protección, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que los institutos políticos ya formados estarían vedados de una verdadera participación política porque los servidores públicos no pierden sus derechos político-electorales por el mero hecho de ocupar un cargo público, si acaso serán objeto de un mayor escrutinio, pero en modo alguno, debe anularse su participación política partidista, la cual incluye una diversidad de actos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

en torno a la vida interna del partido político al que se encuentran adscritos, y en la cuales resulta necesario el ejercicio de los derechos de libertad de ideas, expresión, opinión, información reunión y asociación en materia política que tanto en su conjunto como en lo individual garantizan la participación política no solo de la ciudadanía sino también de los servidores públicos que antes de ello, también son ciudadanos.

Ahora bien, el ejercicio de las libertades apuntadas está sujeto a limitaciones y restricciones constitucionales, sobre todo cuando sus titulares también tienen el carácter de servidores públicos como se verá en seguida.

En efecto, el artículo 134, párrafos 7 y 8, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual implica que la expresión de ideas, opinión, información, reunión y asociación en materia político-electoral tienen un trato diferenciado cuando sus titulares son servidores públicos, pues frente a esta calidad específica y el riesgo latente en la indebida utilización de recursos públicos económicos, materiales y personales para distraerlos de su finalidad natural deben oponerse restricciones que garanticen la imparcialidad en el uso de los recursos y la equidad en la contienda electoral. Sin embargo, tales limitaciones deben estar constitucionalmente justificadas porque de otro modo, esas restricciones adolecerían de regularidad constitucional y socavaría el derecho de participación política en perjuicio no solo de la ciudadanía sino de la democracia misma.

Del mismo modo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Tratados internacionales

Por otra parte, en el ámbito internacional, los derechos de participación política también han sido enaltecidos como se advierte enseguida:

*Declaración Universal de Derechos Humanos*¹³¹

Art. 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹³²

Art. 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

...

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la

¹³¹ Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹³² Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³³ (Pacto de San José).

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

¹³³ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

...

d. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Jurisprudencia

Al respecto, la *Sala Superior*, al interpretar los artículos 6, 7, 9, 35 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, ha definido los alcances de la libertad de expresión, manifestación, reunión, asociación y participación política armonizándolos con diversos principios constitucionales en materia política, tales como la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en la contienda a que están sujetos las y los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, tal como se expone a continuación.

1. Promoción personalizada y principio de neutralidad política

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Al respecto, la *Sala Superior*¹³⁴ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora, pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹³⁵

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

¹³⁴ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

¹³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se **abstengan de influir** en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la *Sala Superior*¹³⁶ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

En este sentido, la promoción personalizada, **se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona**, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con **fines político-electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹³⁷

¹³⁶ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

¹³⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Por otra parte, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³⁸ las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para **compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública** y se convierten en relevantes para el interés general.¹³⁹

De lo anterior se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizadas o aprovechadas por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información contraria al orden jurídico, como lo es propaganda o material con elementos de promoción personalizada.

En términos generales la promoción personalizada y la probable vulneración al principio de neutralidad, ha cobrado sentido en el marco de procesos electorales; sin embargo, dicha conducta y su correspondiente principio, se encuentra estrechamente vinculado a los procesos democráticos de diversa índole, tales como los procesos interpartidistas para elegir a los funcionarios y dirigentes partidistas, ya que en ambos procesos subyace la misma razón.

¹³⁸ Ver Tesis 2ª.XXXV/2019 “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

¹³⁹ Ver tesis 2ª. XXXIV/2019 “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

2. Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁴⁰.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión **no es absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la

¹⁴⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas¹⁴¹.
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁴².

En el mismo tópico, diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador¹⁴³.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹⁴⁴.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor

¹⁴¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹⁴² Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁴³ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁴⁴ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Bajo este contexto, las redes sociales se caracterizan por ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar **orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Bajo este contexto, la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Desde esta óptica puede advertirse que en muchas de las redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube e Instagram, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes sociales como las ya anotadas, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

En efecto, estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 18/2016 emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Bajo este contexto, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental, en una palabra, que sean constitucionalmente validas.

En este sentido, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la del **servidor público**, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones*

deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular o bien promoviéndose para posicionarse frente a otros sujetos con una finalidad política. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En efecto, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del **sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la imparcialidad, la neutralidad política o la equidad en la competencia**¹⁴⁵.

En este sentido, la *Sala Superior*, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello **no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En suma, si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello **no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente**

¹⁴⁵ Véase SUP-REP-542/2015

cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los **servidores públicos**, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, partidos políticos y funcionarios partidistas de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados, así podría afirmarse, en un palabra, que la libertad de expresión por cualquier medio se encuentra permitida a los servidores públicos, siempre y cuando no tenga como finalidad una promoción personalizada que los posicione por encima de otras personas dentro de una contienda electoral sea esta constitucional para un cargo de elección popular o partidista para ocupar cargos de dirección partidista.

a. Carga y estándar probatorio

Con base en el principio general de la que las afirmaciones deben probarse por quien las sostiene, a menos que envuelvan hechos negativos, resulta dable señalar que la carga de la prueba para demostrar que las personas denunciadas transgredieron la normatividad electoral al utilizar indebidamente recursos públicos a su cargo durante la asistencia y participación en el evento denunciado, además de la promoción personalizada en que incurrieron al publicar en sus redes sociales dicho evento, corresponde a los quejosos, a través de **medios de prueba idóneos y suficientes** para ese fin.

En efecto, aun cuando el referido principio no aparece expreso en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar los hechos en que sustenta su denuncia.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**¹⁴⁶, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de

¹⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁴⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁴⁸ y como estándar probatorio,¹⁴⁹ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁰, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

¹⁴⁷. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁴⁸ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁴⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁵⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en lo anterior, para determinar la responsabilidad administrativa de las personas denunciadas resulta necesario que la presunción de inocencia de los hoy justiciables sea sometida por la teoría incriminatoria sostenida por la autoridad electoral, mediante pruebas idóneas y suficientes, que valoradas de manera aislada y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados se determine la existencia del hecho infractor y la participación de las personas denunciadas en su realización.

b. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas recabadas por la UTCE

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/182/2019¹⁵¹, de veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, practicada por la Oficialía Electoral de este instituto, respecto de la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por los quejosos en torno a la publicidad, en las redes sociales de los servidores públicos, del evento denunciado.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio LXIV/SSAF/JCCG-078/2021¹⁵², suscrito por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la LXIV Legislatura Federal, a través del cual se informó que dicha dependencia no erogó recursos públicos en la contratación del salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda, en la Ciudad de México, para la celebración del evento denunciado, además de que ningún servidor público de las personas denunciadas reportó gastos con cargo al erario público referentes a dicho evento.
3. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el representante legal del Operadora Hotel Centro Histórico S. de R.L. de C.V., mediante el cual remitió el original del contrato¹⁵³ de prestación de servicios de eventos sociales celebrado entre su representada y la otrora Diputada María del Rosario Merlín García, respecto al evento denunciado, así como la factura por dicho pago por la cantidad de \$89, 866.00 (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N). De igual forma se hace referencia a que el evento inició a las 17:30 horas, además de que dicho pago fue en efectivo y en dos exhibiciones.
4. **Inspección.** Consistente en el acta circunstanciada¹⁵⁴, de treinta de marzo de la presente anualidad, practicada por la UTCE, respecto de la existencia

¹⁵¹ Visible a fojas 147 a 264 del expediente.

¹⁵² Visible a fojas 499 a 502 del expediente.

¹⁵³ Visible a fojas 320 a 413 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a fojas 1342 a 1346 del expediente.

y contenido de las ligas de internet referidas por el denunciado Higinio Martínez Miranda como medio de prueba para sostener su dicho.

B) Pruebas aportadas por las personas denunciadas

5. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la sentencia¹⁵⁵ recaída en el procedimiento SRE-PSC-30/2021, en la que, según su oferente, se determinó la inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del entonces Diputado Mario Martín Delgado Carrillo durante su participación en el evento de 9 de octubre de 2019.
6. **Documental pública.** Consistente en los reportes¹⁵⁶ de la Secretaría General de la LXIV legislatura federal respecto de la asistencia a la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 9 de octubre de dos mil diecinueve, del entonces Diputado Mario Martín Delgado Carrillo.
7. **Documental privada** consistente en la copia simple del reporte preliminar de asistencia de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados Federal, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, de la otrora Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro.
8. **Documental privada** consistente en copias simples de los reportes y lista de asistencia a la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de 9 de octubre de 2019.

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

¹⁵⁵ Visible a fojas 1210 a 1287 del expediente

¹⁵⁶ Visible a fojas 1288 a 1304 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Por otro lado, la prueba identificada con el numeral 3, en tanto documental privada, únicamente hará prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

D) Conclusiones

1. Conforme a las manifestaciones de las personas denunciadas adminiculadas con el caudal probatorio que obra en autos, se pudo determinar la existencia de los hechos denunciados en cuanto a que el 9 de octubre de 2019, se realizó un evento en el salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda, en la Ciudad de México, al cual asistieron los servidores públicos denunciados, con excepción de Minerva Citlalli Hernández Mora e Higinio Martínez Miranda, quien si bien es cierto acudió al evento, lo es también que no se encontraba en el ejercicio de su cargo, pues contaba con licencia.
2. De igual forma, se pudo acreditar que el evento denunciado fue difundido en diversas redes sociales pertenecientes a las personas denunciadas, con excepción de Minerva Citlalli Hernández Mora y María de los Dolores Padierna Luna, quienes no realizaron publicación alguna.
3. En el evento denunciado, entre otras cuestiones se trató el tema concerniente a la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, sin que estuviera vinculado con algún proceso electoral federal o local en curso.
4. Dicho evento fue organizado y pagado por María del Rosalio Merlín García con recursos privados, sin que tal erogación hubiese sido presentada a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su pago.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

5. De las listas de asistencia a la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, puede advertirse que Ana Lilia Guillén Quiroz, María de Los Dolores Padierna Luna, Erasmo González Robledo, Tatiana Clouthier Carrillo, Sergio Gutiérrez Luna, Manuel Rodríguez González, Miroslava Carrillo Martínez, Mario Martín Delgado Carrillo, Lorenia Iveth Valles Sampedro y María del Rosario Merlín García, asistieron a la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión programada el nueve de octubre de dos mil diecinueve.
6. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Cámara de Senadores no tenía programada ninguna sesión.

c. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, establece los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas idóneas y suficientes, una conducta tipificada como infracción en la normativa electoral, por cuya comisión se deba imponer una sanción.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidatura o inclusive cualquier persona física o moral, o bien un servidor público, de manera que se demuestre más allá de toda duda razonable, la responsabilidad administrativa como resultado de la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de los dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que determinaron el hecho ilícito.

Bajo este contexto y conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, *mutatis mutandis*, el análisis del hecho que nos ocupa será con base en los principios del derecho penal aplicables a la materia electoral.

En principio, resulta conveniente apuntar, conforme la teoría de la ley penal, que el delito (infracción, en el caso de la materia administrativa) según Castellanos Tena¹⁵⁷ es una **conducta, típica, antijurídica, culpable y punible**, de modo que su existencia depende de la actualización de todos sus elementos, pues basta que haya ausencia de alguno de ellos para que el hecho no sea relevante para el derecho administrativo sancionador. En este sentido, puede decirse que los elementos que integran esta categoría conceptual también pueden advertirse en el hecho infractor que nos ocupa, esto es, la infracción administrativa discutida constituye también una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

Con base en lo expuesto, del caudal probatorio existente en autos y particularmente de las intervenciones procesales de las personas denunciadas se puede constatar la existencia del evento denunciado, ya que, en efecto, el nueve de octubre de dos mil diecinueve (miércoles), los hoy justiciables asistieron —con excepción de Minerva Citlalli Hernández Mora—, al salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda, en la Ciudad de México, donde participaron en un evento en el que se trataron temas vinculados con la renovación de la dirigencia nacional de Morena. En esta tesitura, se analiza si en el hecho expuesto existió una conducta relevante para el derecho sancionador, esto es, que los servidores públicos hayan tenido en las acciones desplegadas el dominio del hecho, ya que solo de esa forma podrá determinarse

¹⁵⁷ Consultable en Castellano Tena, Fernando. (2001). Lineamientos elementales de derecho penal. Porrúa, México.

que existió una conducta, para posteriormente concluir si esta es antijurídica, culpable y punible.

Al respecto no debe perderse de vista que las infracciones materia del presente pronunciamiento, consisten en el supuesto uso indebido de recursos públicos atribuible a las personas denunciadas, al haber asistido y participado al evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve, durante su horario de labores; y que dicho evento supuestamente se pagó con dinero público.

Asimismo, se imputa a las personas denunciadas, con excepción de Dolores Padierna Luna y Citlalli Hernández Mora, la realización de publicaciones relacionadas con el evento referido, en sus respectivos perfiles de Twitter, hechos que podrían configurar la difusión de propaganda gubernamental personalizada, cuestión prohibida por el artículo 134, párrafo 8, de la Norma Fundamental.

De la misma forma, en el presente asunto será objeto de pronunciamiento el supuesto uso de recursos públicos para sufragar el evento realizado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el Salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda.

En este sentido, con el propósito de analizar con mayor claridad los hechos referidos, resulta conveniente estudiarlos de manera separada conforme a la infracción que se atribuye a cada uno de denunciados, como se expone a continuación.

a. Supuesto uso indebido de recursos públicos para la realización y asistencia de las personas denunciadas al evento de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

➤ **Conducta.**

En el caso concreto la conducta denunciada implicó una acción presuntamente realizada por los hoy justiciables consistente en un hacer que se traduce en su asistencia y participación al evento denunciado, tal como los mismos justiciables reconocieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

En el caso de la otrora Diputada María del Rosario Merlín García, la acción realizada, además de asistir y participar en dicho evento, implicó su organización y realización, ya que tal como la misma justiciable señaló, fue la encargada de pagar la cantidad de \$89,866.00 (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) por concepto de renta del Salón Don Diego, del Hotel Hilton Alameda, de esta ciudad, donde se realizó el cuestionado evento, tal como se justificó con el contrato de prestación de servicios existente en autos y sus correspondientes anexos.

Bajo este contexto, este colegiado estima que **sí existió** la conducta imputada a los justiciables, ya que no hay duda que los servidores públicos, **asistieron y participaron voluntariamente** al evento denunciado, en un día hábil, **con excepción de Minerva Citlalli Hernández Mora**, que negó haber acudido al evento y respecto de quien no existe medio de prueba alguno en autos que revele su asistencia y participación al evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

No obstante, para determinar que los hechos bajo escrutinio configuran una infracción administrativa, **no basta con que la conducta exista**, sino que, además, esta **debe ser típica**, por lo que a continuación, se analiza el aspecto de la tipicidad.

➤ **Tipicidad.**

Siguiendo las ideas de Zamora Jiménez¹⁵⁸, el tipo penal (administrativo, en el caso que nos ocupa) es la descripción de una conducta en la norma y la tipicidad *la exacta adecuación de la conducta al tipo*. Al respecto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

¹⁵⁸ Consúltale en Zamora Jiménez. Arturo, 2001. Cuerpo del delito y tipo penal. Ángel Editor, México.

Desde esta óptica, resulta conveniente apuntar que el tipo administrativo objeto de análisis, consiste en el **uso indebido de recursos públicos a cargo de algún servidor público de cualquier nivel**. De este, modo sus elementos **objetivos y normativos** son los siguientes:

a. Elementos Objetivos

- **Recursos económicos, materiales o personales**

b. Elementos normativo

- **El activo debe ser un servidor público**

c. Elementos subjetivos

- **Imparcialidad en el uso de los recursos públicos**
- **No influir en la contienda electoral**

En principio, conviene destacar que el **núcleo del tipo** que nos ocupa **es el uso indebido**, desde esta perspectiva, *usar*¹⁵⁹, según la Real Academia Española, implica **hacer servir una cosa para algo**. Sobre esta base, conforme al material probatorio existente en autos, no puede determinarse que los servidores públicos **utilizaron recursos económicos, humanos o materiales de carácter público, para asistir al evento denunciado, en tanto que se encuentra demostrado en autos que si bien asistieron al evento denunciado, los recursos utilizados no tienen el carácter de público.**

Es decir, aun cuando las personas denunciadas hubiesen hecho uso de recursos para asistir y participar en el evento realizado el nueve de octubre de dos mil diecinueve en el Hotel Hilton Alameda, el carácter infractor de dicha conducta deriva de la naturaleza de los recursos utilizados, **que exige que estos sean públicos** y que su **uso sea indebido**; esto es, para propósitos diversos a la finalidad a que están destinados. En efecto, en el caso concreto, no basta el uso de recursos para fincar responsabilidad a las personas denunciadas, sino que tales recursos deben tener un carácter específico, en una palabra, deben ser **públicos** (personales, materiales y económicos).

¹⁵⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/usar%7D?m=form>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

En esta tesitura, para que las personas denunciadas sean sancionados es necesario que los gastos monetarios con que se organizó el evento, entre ellos el pago del salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda fueran sufragados con dinero público, lo cual **no aconteció**.

En efecto, aun cuando se determinó que los servidores públicos asistieron y participaron en el evento denunciado, ello no implica directamente que hubiesen o desatendido sus responsabilidades o usado recursos que tenían el carácter de públicos, ya que el referido evento se costeó con dinero privado, como resultado de una cooperación entre los justiciables.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto y con el objeto de dar mayor claridad a la decisión que nos ocupa, resulta conveniente analizar las infracciones de manera individual, para determinar si la conducta atribuida a los denunciados resulta típica.

- I. **Mario Martín Delgado Carrillo**, otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la probable violación al artículo 134 párrafo 7 de la Constitución; y 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la LGIPE, por presuntamente haber usado recursos públicos bajo su responsabilidad al asistir en día y horas hábiles al evento de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, este colegiado estima que la infracción denunciada no se actualiza ya que de los medios de prueba aportados por Mario Martín Delgado Carrillo, concretamente de la lista de asistencia a la sesión de la Cámara de Diputados, programada para el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que en la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados, **el denunciado asistió a la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados a cumplir con sus labores legislativas**, sin que haya algún elemento de prueba del cual se desprenda que después de las 18:00 horas, en que estaba programado dicho evento, Mario Martín Delgado Carrillo tuviera alguna labor que atender derivado de su encargo público o bien que haya asistido al evento citado antes del horario señalado, pues de autos se advierte que la citada sesión concluyó poco después de las 17:00 horas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

Del mismo modo, conforme a expuesto con anterioridad, no obra en autos prueba alguna que revele que Mario Martín Delgado Carrillo utilizó recursos públicos, ya fueran materiales, financieros o humanos para asistir al evento denunciado, afirmación que se corroboró con el informe del titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la LXIV legislatura Federal, a través del cual se determinó que dicha dependencia no erogó recursos públicos en la realización de tal evento y tampoco Mario Martín Delgado Carrillo reportó o solicitó a dicha instancia recurso alguno para su asistencia.

Bajo estas circunstancias la conducta atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo **resulta atípica** ya que no se ajusta a la infracción denunciada. En efecto, si bien es cierto que el denunciado utilizó recursos para asistir al evento denunciado, se demostró que estos no eran públicos como se exige en la descripción típica para configurar la infracción que nos ocupa, de modo que, contrariamente a lo sostenido por los quejosos, la conducta realizada por Mario Martín Delgado Carrillo no puede ser reprochada, sobre todo porque su asistencia al evento denunciado, además de cubrirse con sus propios recursos, fue en ejercicio de sus derechos constitucionales de libre manifestación de ideas, expresión, reunión y asociación en materia política, lo cuales deben interpretarse de manera reforzada.

- II. **Conducta atribuida a María del Rosario Merlín García** por la probable violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución; y 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la LGIPE, por presuntamente hacer uso de recursos públicos bajo su responsabilidad, para cubrir el costo de renta de un salón en el Hotel Hilton Alameda, para la realización del evento cuestionado.

A la otrora Diputada se atribuye principalmente el uso de recursos públicos no solamente al haber asistido y participado en el evento denunciado del nueve de octubre de dos mil diecinueve sino también al haber pagado la cantidad de \$89,866.00 (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) por concepto de renta del Salón Don Diego, del Hotel Hilton Alameda, de esta ciudad, donde se realizó el cuestionado evento, tal como la misma denunciada lo reconoció

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

y se corroboró por la autoridad sustanciadora con el contrato de prestación de servicios existente en autos y sus correspondientes anexos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de las investigaciones realizadas por la UTCE, se pudo justificar con en el oficio LXIV/SSAF/JCCG-078/2021¹⁶⁰, suscrito por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura Federal, a través del cual se informó que dicha cámara **no erogó recursos públicos para la contratación del salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda**, en la Ciudad de México, para la celebración del evento denunciado, además de que **ningún servidor público de las personas denunciadas, entre ellos María del Rosario Merlín García, reportó gastos con cargo al erario público** relacionados a dicho evento.

En el mismo tenor, de las **documentales privadas**, consistentes en el contrato de prestación de servicios entre Operadora Hotel Centro Histórico S. de R.L. de C.V., y la Diputada María del Rosario Merlín García, respecto al evento denunciado, así como la inexistencia de una factura específica por el pago de \$89, 866.00 (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), revelan que esos recursos no eran de naturaleza pública.

En esta tesitura, es importante destacar que la hoy denunciada manifestó que si bien pagó la renta del salón aludido, esto no implica que haya sido con recursos públicos, ya que dicho numerario fue obtenido mediante una colecta entre los servidores públicos asistentes, afirmación que no se encuentra desvirtuada por los elementos recabados por la UTCE durante la sustanciación del expediente, de manera que **no quedó demostrado que los recursos destinados a la realización del evento hubiesen emanado del erario público**, máxime cuando la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura Federal —como antes fue señalado—, informó no haber destinado recursos financieros para ese efecto, de modo que no existió pago por el evento en análisis, a cargo o por cuenta de dicha cámara, razón por la cual, la conducta bajo estudio **resulta atípica** y no puede reprocharse como los pretenden los quejosos.

¹⁶⁰ Visible a fojas 499 a 502 del expediente.

- III. **Conductas atribuidas Ana Lilia Guillén Quiroz, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Célida Teresa López Cárdenas, Maria De Los Dolores Padierna Luna, Minerva Citlalli Hernández Mora, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Erasmo González Robledo, Tatiana Clouthier Carrillo, Vidal Llerenas Morales, Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, Sergio Gutiérrez Luna, Rubén Rocha Moya, Manuel Rodríguez González, Miroslava Carrillo Martínez, Abelina López Rodríguez y María del Rosario Merlín García**, por la probable violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos d) y g); de la LGIPE, por presuntamente haber asistido a un evento partidista, en un día y hora hábil, supuestamente desatendiendo sus responsabilidades.

Este colegiado estima que la infracción denunciada no se actualiza por las razones que a continuación se exponen.

Conforme al marco jurídico expuesto, previo a determinar si la conducta atribuida a los denunciados resulta o no típica, por haber usado recursos públicos al asistir al evento denunciado, debe destacarse que la participación política implica el ejercicio de una serie de derechos constitucionalmente reconocidos, *v.gr.*, *la libertad de expresión, de ideas, opinión, reunión y asociación en materia política*, los cuales no pueden anularse ni desconocerse de facto en perjuicio de las personas denunciadas por el mero hecho de ser servidores públicos, pues si bien es cierto que, a diferencia de los mismos derechos ejercidos por los particulares, pueden ser restringidos o limitados con mayor escrutinio, lo cierto es que tales restricciones deben encontrarse legalmente previstas y constitucionalmente justificadas, lo cual no acontece en la especie, sobre todo, si se considera que el evento cuestionado fue de naturaleza **partidista**. De modo que no existe ninguna base constitucional o legal suficiente para limitar los derechos político-electorales referidos, pues ellos anularían su participación política por el solo hecho de ser servidores públicos lo cual resulta inconcebible.

El razonamiento anterior se ve soportado por las razones esenciales que soportan la jurisprudencia 14/2012, emitida por nuestro máximo Tribunal en la materia, como se expone a continuación:

*ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, **por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.***

Del mismo modo, como se ha venido afirmando, este colegiado estima que aun cuando dichos servidores públicos asistieron al evento denunciado, no existe evidencia de que hubiesen desatendido las funciones inherentes a su cargo, pues aunado a que su asistencia o participación no fue cubierta con recursos públicos, no existe agregado a los autos indicio alguno de que su asistencia ocurrió en horario hábil, como lo adujeron los quejosos; ni de que hubiesen dejado de cumplir con sus responsabilidades por acudir el nueve de octubre al evento materia de inconformidad.

En efecto, de las listas de asistencia correspondientes, puede advertirse que Ana Lilia Guillén Quiroz, María de Los Dolores Padierna Luna, Erasmo González Robledo, Tatiana Clouthier Carrillo, Sergio Gutiérrez Luna, Manuel Rodríguez González y Miroslava Carrillo Martínez, asistieron a la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados programada para el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la cual concluyó minutos después de las diecisiete horas, mientras que Minerva Citlalli

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Hernández Mora no acudió; e Higinio Martínez Miranda contaba con licencia en el ejercicio de su cargo, como se detalla más adelante.

De la misma forma, es conveniente señalar que, como se aprecia tanto del anexo aportado por los denunciantes a su escrito inicial, como de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se puede observar que ninguna de las publicaciones realizadas por los denunciados cuyo caso se analiza, **fue realizada antes de las dieciocho horas.**

En tales circunstancias al no estar acreditado con elementos de prueba alguno la existencia de recursos públicos y su utilidad por parte de los denunciados en el evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve, ni que hubiesen desatendido sus responsabilidades para concurrir el nueve de octubre de dos mil diecinueve a la reunión realizada en un hotel de la Ciudad de México, este Consejo considera inexistente la infracción atribuida a los justiciables.

IV. Conducta atribuida a Higinio Martínez Miranda por la probable violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos d) y g); de la LGIPE, por presuntamente haber asistido a un evento partidista, en un día y hora hábil, supuestamente desatendiendo sus responsabilidades.

Respecto tópico en estudio, el denunciado afirma que no le resulta reprochable su asistencia al evento de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en esencia, porque cuando ello sucedió no ostentaba algún cargo público, razón por la cual —a su decir— debe entenderse que su asistencia al Hotel Hilton Alameda se realizó como ciudadano y no en su calidad de servidor público. Lo anterior, sobre la base de que gozaba de licencia temporal al cargo de Senador para el que fue electo, ya que, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 en que se reincorporó al Senado, no tenía la calidad de servidor público, exigida en el tipo administrativo que se le imputa.

A juicio de este Consejo General, no asiste la razón al denunciado, pues la licencia por tiempo indefinido con que contaba, **no anula su calidad de servidor público**

ni lo exime de acatar las prohibiciones constitucionales inherentes al cargo de Senador de la República.

En este sentido, es importante no pasar por alto que la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-39/2022,¹⁶¹ hizo recuento de los criterios relacionados con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas, destacando los siguientes:

1. Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.¹⁶²
2. Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.¹⁶³ Por ello, **son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.**¹⁶⁴
3. Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto;¹⁶⁵ porque en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.¹⁶⁶
4. Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o

¹⁶¹ Vid https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0039-2022.pdf

¹⁶² SUP-RAP-75/2010.

¹⁶³ SUP-RAP-67/2014

¹⁶⁴ SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

¹⁶⁵ Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

¹⁶⁶ SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.¹⁶⁷

5. Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil con su sola presencia ya vulneran el principio de imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.¹⁶⁸

A partir de lo anterior, específicamente por cuanto a que las licencias para el desempeño de un cargo público son insuficientes para justificar la asistencia de un servidor público a un evento partidista **en días y horas hábiles**, la ejecutoria invocada por la Sala Superior (SUP-RAP-52/2014) precisa que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos previstos por la *Constitución*, no es justificación suficiente que los servidores públicos soliciten la licencia o habilitación sin goce de sueldo **a efecto de asistir a un acto proselitista en un día hábil**, pues ello conculca la regla prevista en el artículo 134, párrafo 7, de la Ley Suprema, el cual, mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, de manera que generar días inhábiles, más allá de los establecidos en la legislación correspondiente, podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho, pues admitir que los servidores públicos puedan válidamente generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, generaría falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos dependería de su propio arbitrio, al ser ellos quienes determinen qué días son hábiles y cuales inhábiles.

Ahora bien, en el caso, como antes fue razonado, el evento cuya legalidad se cuestiona **sucedió en horas inhábiles**, por lo que no resulta contraventor a la norma el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, por parte de Higinio Martínez Miranda, máxime cuando concurren las siguientes circunstancias:

¹⁶⁷ SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

¹⁶⁸ SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

1. La licencia de la que gozaba el denunciado no puede considerarse *ad hoc* para asistir a la reunión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, pues fue solicitada a partir del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (inició 22 días antes del evento) y concluyó con la reincorporación del Senador a su cargo a partir del veintiocho de enero de dos mil veinte (3 meses y 19 días después);
2. En el expediente no corre agregado indicio alguno respecto a que, para su asistencia, el denunciado hubiese hecho uso de recursos públicos (humanos, materiales o financieros); y
3. No desatendió sus responsabilidades, pues el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Cámara de Senadores no tenía programada ninguna sesión.

A raíz de lo anterior, este Consejo General concluye la **inexistencia** de la infracción que se analiza en el presente apartado, por razones distintas a las alegadas por Higinio Martínez Miranda como excepción.

- V. Conducta atribuida a Minerva Citlalli Hernández Mora** por la probable violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos d) y g); de la LGIPE, por presuntamente haber asistido a un evento partidista, en un día y hora hábil, supuestamente desatendiendo sus responsabilidades.

Al respecto debe decirse que conforme a lo investigado por la autoridad sustanciadora se pudo determinar que Minerva Citlalli Hernández Mora **no asistió ni participó en el evento de nueve de octubre de dos mil diecinueve** que nos ocupa, tal como la misma denunciada refirió en sus distintas intervenciones procesales sin que haya prueba en contrario, o bien, que tales aseveraciones hayan sido desmentidas por los quejosos, de este modo, no podría reprocharse una infracción a quien no realizó conducta alguna como ocurre con Minerva Citlalli Hernández Mora.

En las relatadas circunstancias este colegiado concluye que **no existe la infracción** consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Minerva Citlalli Hernández Mora

b. Promoción personalizada

➤ **Conducta.**

Conforme a lo expuesto en acápites anteriores, al estar demostrada la conducta de los denunciados respecto a que no solo asistieron y participaron en el evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve sino que además realizaron diversas publicaciones de este en sus redes sociales, debe analizarse si dicha conducta colma los extremos del tipo administrativo que nos ocupa, esto es, si las acciones desplegadas por los justiciables, en las circunstancias anotadas, actualizan una promoción personalizada, para lo cual resulta necesario analizar el tipo administrativo en cuestión.

➤ **Tipicidad**

Conforme al marco jurídico anotado, y en términos de la jurisprudencia de rubro 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹⁶⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la promoción personalizada se integra por los siguientes elementos.

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la

¹⁶⁹

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Promoci%C3%B3n,personalizada>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, debe destacarse que el núcleo verbo rector del tipo que nos ocupa consiste en promover a una persona con una finalidad política específica. Al respecto la Real Academia Española ha sostenido que promover implica impulsar el desarrollo o la realización de algo, o bien, ascender a alguien a un empleo o categorías superiores. Desde esta perspectiva, como se ha apuntado la finalidad de la promoción personalizada en el contexto político implica posicionarse a sí mismo o a terceros frente a otros sujetos para obtener ventaja en una contienda comicial constitucional o partidista, al resaltar logros, atributos personales o condiciones en favor de una persona determinada. En este sentido, la promoción personalizada, **se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona**, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con **finés político-electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁷⁰

Bajo esta óptica, el tipo administrativo en cuestión exige que la promoción personalizada del servidor público se haga con motivo de su encargo, esto es, en ejercicio de sus funciones públicas y no actuando como ciudadano, de modo que no basta que el sujeto activo sea funcionario público para actualizar el tipo que nos ocupa, sino que, además, resulta necesario que tal infracción se realice actuando como autoridad y no en su carácter de ciudadano.

Sobre la base expuesta y con el objeto de dar mayor claridad a la decisión que nos ocupa, resulta conveniente analizar las infracciones de manera individual, para determinar si la conducta atribuida a los denunciados resulta típica.

¹⁷⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

- I. Conducta atribuida a **Mario Martín Delgado Carrillo**, otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la probable violación al artículo 134 párrafo 7 de la Constitución; y 442, párrafo 1, inciso f); y 449, párrafo 1, incisos d) y g), de la LGIPE, por la promoción personalizada al posicionar su imagen frente a la militancia de su partido, como aspirante a la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, derivado de su asistencia al evento denunciado y la publicación de este en sus redes sociales y en diversos medios de comunicación.

Este colegiado estima que la infracción atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo no se actualiza. Dicha afirmación parte del análisis de la conducta desplegada por el denunciado al ser sometida al examen de elementos personal, objetivo y temporal exigibles para configurar la promoción personalizada, como se expone a continuación.

- a. **Personal. Si se actualiza**, pues en la presente causa se encuentra justificado que Mario Martín Delgado Carrillo asistió y participó en el evento denunciado del nueve de octubre de dos mil diecinueve, **cuando ocupaba el cargo de diputado federal**; sin embargo, tal circunstancia no implica *per se* que deba actualizarse la propaganda personalizada denunciada.

En efecto, respecto al tipo administrativo bajo estudio, además de la identificación del nombre, imagen voz o símbolos que identifiquen a una persona como servidor público, deben concurrir otros elementos para concluir la existencia de la falta denunciada, medularmente atinentes a promover la imagen de un servidor público, destacando sus virtudes personales, logros de gobierno u otras cualidades, vertidas en su carácter de servidor público y no como ciudadano.

Adicionalmente, resulta importante no perder de vista que, en el caso concreto de los servidores públicos que integran el Poder Legislativo, convive su carácter legislador con el de afiliado o militante partidista, por lo que, como lo consideró la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-62/2019, existe un carácter bidimensional del legislador, en el que convive su función pública con su militancia o dirigencia partidista, por lo que, la sola presencia de un legislador en un acto o evento de carácter partidista, político-electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

o incluso proselitista, no está prohibida, sino que se tendrá por actualizada la infracción, cuando del análisis de cada caso controvertido se advierta la concurrencia de otros elementos inherentes a la infracción que sea materia de análisis.

- b. **Objetivo.** Como ha señalado la *Sala Superior*,¹⁷¹ atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento que presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, este Consejo estima que dicho elemento no se actualiza porque de autos no se advierte una sola referencia en torno a que en el evento denunciado Mario Martín Delgado Carrillo haya resaltado su labor legislativa, sus logros personales, académicos, y profesionales o bien sus cualidades o atributos personales que lo posicionaran por encima de algún otro competidor en una contienda constitucional o de selección de candidatos a un cargo **público** de elección, sino que tal como se justificó en sus distintas intervenciones procesales, dicho evento fue con el objeto de tratar temas intrapartidistas de MORENA que en modo alguno implican una promoción personalizada del citado denunciado, además de que al evento cuestionado asistió como invitado, ya que éste fue organizado por terceras personas; y que fue realizado a puerta cerrada.

¹⁷¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0034-2015>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

En efecto, como se advierte de autos, la conducta desplegada por el citado denunciado no puede configurar una promoción personalizada porque aun cuando en el evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve, Mario Martín Delgado Carrillo haya tocado el tema de la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, tales manifestaciones no contenían un posicionamiento concreto y personal donde haya expuesto sus cualidades y atributos personales con un propósito definido, además de que se trató de un evento de carácter privado y cerrado a doscientos invitados —como los propios quejosos refieren y se corrobora con el contrato de arrendamiento del salón respectivo— y, si bien fue informado en varios medios de comunicación, dicha divulgación obedece a un libre ejercicio periodístico, razonable partiendo de la premisa de que, en dos mil dieciocho, dicho partido postuló al actual Titular del Poder Ejecutivo Federal y obtuvo mayoría en las cámaras del H. Congreso de la Unión, lo que razonablemente conduce a estimar que la elección de su dirigencia es un tema que se encontraba en el debate público.

Bajo la misma lógica, las publicaciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo respecto del evento denunciado no pueden considerarse promoción personalizada porque, además de las razones expuestas, fueron realizadas en su carácter de ciudadano, esto es, en ejercicio de su libre manifestación de ideas y expresión.

- c. **Temporal.** No obstante que el estudio de dicho elemento resultaría estéril al no actualizarse el aspecto objetivo de la infracción que nos ocupa, en acatamiento al principio de exhaustividad, este Consejo General estima conveniente analizar dicho elemento.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, como lo razonó la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-146/2019, de los hechos denunciados y los medios de prueba glosados en el sumario, no se desprende siquiera algún indicio de que dicha conducta esté vinculada con algún proceso comicial en curso o por iniciar, pues para el nueve de octubre de dos mil diecinueve, ya había concluido el proceso electoral federal y el año siguiente (2020) solo tendrían elecciones los estados de Coahuila e Hidalgo, a lo cual hay que añadir que las manifestaciones vertidas por el denunciado, de las cuales dieron cuenta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

distintos medios de comunicación, están relacionadas con el proceso de renovación de dirigencias nacionales del Partido Morena.

Asimismo, es preciso destacar que al tiempo en que sucedieron los hechos denunciados, no se encontraba en curso ningún proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, sino que solo se encontraba en etapa de definición, el método por el que MORENA renovaría su dirigencia nacional.

En este sentido, como puede advertirse de autos, en la temporalidad en que ocurrió el evento denunciado, esto es, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, no se encontraba en curso ningún proceso electoral constitucional, legal o estatutario para la selección de candidatos que contendría en un proceso electoral federal, elemento que resulta necesario para actualizar la infracción bajo estudio, ya que al tipo administrativo subyace el propósito de posicionarse para obtener **un cargo de elección popular**.

En suma, bajo el contexto factico y normativo expuesto puede decirse que la conducta que se atribuye a Mario Martín Delgado Carrillo resulta atípica porque no se ajusta a la descripción normativa de la infracción denunciada, motivo por el cual no resulta reprochable.

Por último, este colegiado no pasa por alto que Mario Martín Delgado Carrillo opuso la excepción de cosa juzgada, ya que según su dicho, el evento de nueve de octubre de dos mil diecinueve ya fue motivo de pronunciamiento en un diverso procedimiento que dio lugar al SRE-PSC-30/2021,¹⁷² donde la Sala Regional Especializada determinó que no existía promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos atribuibles a su persona.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto la materia de pronunciamiento de la Sala Regional Especializada en el citado expediente también estaba vinculada con los hechos ocurridos el nueve de octubre del dos mil diecinueve, lo es también que

¹⁷² Cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los expedientes SUP-REP-93/2021 Y SUP-REP-94/2021 acumulados, los cuales fueron desechados ejecutoria de siete de abril de dos mil veintiuno

la infracción analizada era la posible realización de **actos anticipados de campaña**, en el contexto de la elección de la dirigencia de MORENA, organizado por este Instituto, a partir de la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil veinte, **no la presunta promoción personalizada** de Mario Martín Delgado Carrillo, infracción denunciada en el presente asunto.

En efecto, es preciso no perder de vista que la *Sala Superior* en un incidente de inejecución de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1573/2019, determinó la competencia del INE para organizar el procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA y que, en ese contexto fueron presentadas —entre otras— escritos de queja signados por María Esther Cruz Hernández y Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, derivado de los hechos de nueve de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo el alegato vertido por ambos enjuiciantes consistía en que Mario Delgado se promocionó **de manera anticipada** dado que en ese momento no había convocatoria para renovar la dirigencia de MORENA, mientras que en la causa que nos ocupa no se hace alusión a tal circunstancias, de modo que la cosa juzgada invocada no puede operar por tratarse de materia de análisis diferentes.

- II. **Conductas atribuidas Ana Lilia Guillén Quiroz, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Célida Teresa López Cárdenas, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Erasmo González Robledo, Tatiana Clouthier Carrillo, Vidal Llerenas Morales, Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, Sergio Gutiérrez Luna, Rubén Rocha Moya, Manuel Rodríguez González, Miroslava Carrillo Martínez, Abelina López Rodríguez, María del Rosario Merlín García, Minerva Citlalli Hernández Mora y María de los Dolores Padierna Luna** por la probable violación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos e) y g); de la LGIPE , derivado de la realización de publicaciones en sus perfiles de Twitter, en los que se hizo referencia a su participación en el evento partidista en el cual, el entonces diputado federal Mario Martín Delgado Carrillo externó su aspiración de ser dirigente nacional de MORENA.

➤ **Conducta.**

Como se ha venido sosteniendo, la conducta como elemento del hecho infractor que nos ocupa implica una acción realizada voluntariamente por los hoy justiciables, consistente en la **promoción personalizada, mediante diversos mensajes y publicaciones en sus redes sociales de su asistencia y participación al evento partidista de nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

Al respecto, a partir del material probatorio existente en autos, este colegiado estima que si existió la conducta imputada a los justiciables, ya que los mismos denunciados reconocieron haber publicado voluntariamente en sus redes sociales, contenidos relacionados con el referido evento, además de que la existencia y contenido de las referidas publicaciones fueron constatadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/182/2019¹⁷³. Asimismo, no hay ningún aspecto negativo que anule la conducta descrita.

Así, siguiendo la línea esquemática del análisis de las infracciones denunciada, para determinar que los hechos bajo escrutinio configuran una infracción administrativa, no basta que exista una conducta en los términos apuntados en el párrafo que antecede, sino que, además, esta, debe ser típica, antijurídica, culpable y punible.

En este sentido, a continuación, se analiza el aspecto de la tipicidad.

➤ **Tipicidad.**

En términos de la ya citada jurisprudencia 12/2015, este Consejo General estima que los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada no se actualizan por las razones siguientes.

- **Personal. Si se actualiza**, pues en la presente causa se encuentra justificado que Mario Martín Delgado Carrillo **ocupaba el cargo de diputado federal**; sin embargo, tal circunstancia no implica *per se* que deba actualizarse la propaganda personalizada denunciada

¹⁷³ Visible a fojas 147 a 264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

- **Objetivo.** Como ha sido expuesto en párrafos anteriores, la Sala Superior, ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público estriba en presentar a la ciudadanía la trayectoria laboral, académica o cualquier otra cuestión de índole personal que destaque logros particulares que haya obtenido una persona en el ejercicio de un cargo público; la referencia a sus cualidades; la difusión de alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que se ejerce o el periodo en el que se debe ejercer; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, lo mismo que respecto de la conducta estudiada en el apartado anterior, este Consejo estima que dicho elemento no se actualiza, porque en las publicaciones realizadas por los denunciados, no se advierte una sola referencia en torno a la labor legislativa de Mario Martín Delgado Carrillo, ni resaltando sus logros personales, académicos, y profesionales o bien sus cualidades o atributos personales, que lo posicionaran por encima de algún otro competidor en una contienda constitucional o de selección de candidatos a un cargo **público** de elección, sino que estaban relacionados con temas intrapartidistas de MORENA, lo cual, en modo alguno implican una promoción personalizada de ciudadano mencionado.

En efecto, como se advierte de autos, las publicaciones de referencia no contenían un posicionamiento concreto y personalizado en torno a las cualidades y atributos personales de Mario Martín delgado Carrillo, sino que su contenido estaba vinculado con el método por el cual sería electa la dirigencia nacional de Morena y su opinión respecto a la idoneidad del ciudadano citado para ocupar dicho cargo el cual —se reitera es de naturaleza partidista— por lo que tales expresiones no pueden considerarse promoción personalizada sino ejercicio del derecho fundamental de libre expresión.

- **Temporal.** Toda vez que no se configura el elemento objetivo señalado en el apartado anterior el análisis del temporal resulta ocioso, pues a nada llevaría para cambiar el sentido de la presente resolución. No obstante, sobre este tópico debe atenderse a los razonamiento vertidos en el estudio realizado a la conducta atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Como puede advertirse, **en la especie no hay promoción personalizada alguna** en virtud de que el contenido de los Tweets cuestionados no se encuentra relacionado con informes, logros de gobierno avances, desarrollo económico, social cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, de manera que la conducta que nos ocupa resulta atípica, puesto que se deben colmar **todos** los elementos del tipo, pues de lo contrario se debe determinar la inexistencia de la infracción.

En este contexto, debe concluirse que las publicaciones referidas fueron resultado del ejercicio de los derechos político electorales de libre expresión, opinión y manifestación de ideas, los cuales como ya se dijo se encuentran reconocidos constitucionalmente y si bien se encuentran sujetos a un mayor escrutinio cuando su titular ostenta un cargo público, las limitaciones y restricciones que se impongan deben encontrarse constitucionalmente justificadas, tal como se ha expuesto en acápites anteriores.

Ahora bien, por cuanto hace a Minerva Citlalli Hernández Mora y María de los Dolores Padierna Luna, cabe señalar que, como se advierte de autos, **no realizaron publicación alguna** en sus correspondientes redes sociales, por lo que el hecho denunciado por los quejosos, no quedó demostrado.

En este sentido, el menester tomar en consideración que aun cuando los nombres de las ciudadanas mencionadas figuran en el escrito de queja, entre aquellas que realizaron publicaciones relacionadas con la presunta promoción personalizada de Mario Martín Delgado Carrillo, lo cierto es que no identificaron dirección electrónica alguna en la que pudieran observarse la difusión denunciada.

En el mismo sentido, es importante destacar que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de las direcciones electrónicas referidas por los quejosos en su escrito inicial, no se encuentra alguna realizada por las personas en cuestión, a lo que se suma el hechos de que ambas denunciadas hubiesen negado la realización de publicaciones en este sentido.

Así, es preciso recordar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente asunto, acorde a lo preceptuado en el artículo 441

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019

de la LGIPE, *el que afirma está obligado a probar*, lo que no sucede en el presente caso, pues los denunciantes no solo se abstuvieron de acreditar la existencia de las publicaciones a que se refieren, sino que ni siquiera señalaron la dirección electrónica donde se pudieran encontrar, de modo tal que la autoridad sustanciadora se vio impedida para, en ejercicio de su facultad investigadora, verificar la existencia y, en su caso, el contenido de los mensajes respectivos. lo que aunado a la negativa de

En suma, a partir del material probatorio existente en autos, y de las manifestaciones de las partes, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta autoridad electoral nacional concluye que las infracciones cuyo estudio nos ocupa, **resultan inexistentes**.

- III. Conducta atribuida a Higinio Martínez Miranda** por la probable violación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos e) y g); de la LGIPE, derivado de la realización de publicaciones en su perfil de Twitter, en las que se hizo referencia a su participación en el evento partidista en el cual, el entonces diputado federal Mario Martín Delgado Carrillo externó su aspiración de ser dirigente nacional de MORENA

En principio conviene señalar que no le asiste la razón al denunciado cuando afirma que su conducta resulta atípica porque en la temporalidad en que sucedió la publicación de los Tweets cuestionados no ostentaba algún cargo público, razón por la cual —a su decir— debe entenderse que las publicaciones referidas las realizó en su carácter de ciudadano y no en su calidad de servidor público. Lo anterior, sobre la base de que gozaba de licencia temporal al cargo de Senador para el que fue electo, ya que, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 en que se reincorporó al Senado, no tenía la calidad de servidor público, exigida en el tipo administrativo que se le imputa.

En este sentido, aun cuando el denunciado contara con una licencia por tiempo indefinido y ésta razonablemente no pueda considerarse *ad hoc* para asistir al evento en cuestión, pues inició el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y concluyó el veintiocho de enero de dos mil veinte, de manera que tuvo una duración de más de cuatro meses, **según teniendo el carácter de Senador de la**

República y encontrándose sujeto a las prohibiciones constitucionales inherentes a dicho cargo.

No obstante lo anterior, como sucede respecto a los servidores públicos cuyo caso se analiza en el apartado inmediato anterior —consideraciones que se tienen aquí por reproducidas— aun colmándose el elemento personal del tipo administrativo que se analiza, no sucede lo mismo con los elementos objetivo y temporal, pues como se dijo, publicaciones atribuidas al denunciado no contienen referencias en torno al desempeño de Mario Martín Delgado Carrillo como legislador, ni resaltan sus logros personales, académicos, y profesionales o bien sus cualidades o atributos personales; y tampoco se encontraban vinculadas con algún proceso comicial que, a la fecha de su realización, estuviera en curso o por iniciar, pues para el nueve de octubre de dos mil diecinueve, ya había concluido el proceso electoral federal y el año siguiente (2020) solo tendrían elecciones los estados de Coahuila e Hidalgo, sino que estaban relacionados con temas intrapartidistas de MORENA, lo cual, en modo alguno implican una promoción personalizada de ciudadano mencionado, por lo que la falta bajo estudio debe considerarse inexistente.

QUINTO. VISTAS

Toda vez que en el presente asunto se acreditó el uso de recursos en efectivo por la cantidad de \$ 89,866.00 (ochenta y nueve mil con ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) para contratar el salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda, en la ciudad de México, por parte de otrora Diputada María del Rosario Merlín García, con motivo del evento del nueve de octubre de dos mil diecinueve, este Consejo considera **dar vista** con copia de esta resolución y de las constancias que integran el presente expediente, en medio óptico, a las siguientes autoridades:

- Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral
- Unidad de Inteligencia Financiera del gobierno federal

Lo anterior para que en ejercicio de sus facultades, determinen lo que en Derecho proceda con relación al uso de los recursos referidos.

Dicha vista se justifica porque, por un lado, debe asegurarse a los quejosos el acceso efectivo e integral a la justicia y, por otro lado, porque de existir una posible infracción al orden jurídico es obligación de cualquier autoridad, entre ellas este Instituto, hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes para que en ejercicio de sus atribuciones determinen en lo que en derecho corresponda, esta obligación tiene como finalidad asegurar la vigencia del orden jurídico

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de servidores públicos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto de los hechos consistentes en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, derivado de su asistencia y participación en el evento partidista de nueve de octubre de dos mil diecinueve, realizado en el salón Don Diego del Hotel Hilton Alameda en esta Ciudad de México y su difusión en las redes sociales de los justiciables, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Dese vista a las autoridades señaladas en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**

Notifíquese personalmente a los quejosos en el presente asunto, así como a los servidores públicos denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 68, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**